



CORTE
CONSTITUCIONAL

A: SANTIAGO RAFAEL VALDIVIEZO LEÓN
correo electrónico: carrobor@yahoo.com.mx

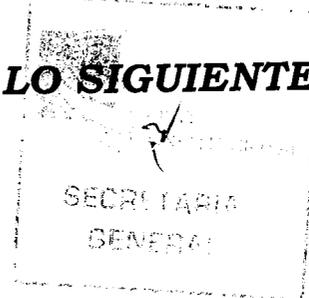
CASO NO. 0847-11-EP

Quito, D. M., 12 de abril del 2012

SE LE HACE SABER LO SIGUIENTE

SENTENCIA N.º 138-12-SEP-CC

CASO N.º 0847-11-EP



CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Jueza ponente: Dra. Ruth Seni Pinoargote

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La demanda se presenta en la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 04 de mayo del 2011 a las 14h00, y en la Corte Constitucional, para el período de transición, el 19 de mayo del 2011 a las 11h26.

El secretario general de la Corte Constitucional, con la misma fecha 19 de mayo del 2011, certifica que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, mediante auto del 18 de julio del 2011 a las 16h20, admite a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0847-11-EP, disponiéndose que se proceda al sorteo de rigor.

Realizado el sorteo, y de conformidad con la normativa constitucional y legal aplicable al caso, el 19 de enero del 2012 a las 14h23, la Dra. Ruth Seni Pinoargote, jueza sustanciadora, avoca conocimiento de la causa y dispone que se cite con la demanda a los señores jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia; a Santiago Valdivieso, como tercero interesado; al procurador general del Estado, a la Fiscalía General y al actor Diego Fabián Vire Salinas, respectivamente.

Detalle de la demanda

Diego Fabián Vire Salinas comparece como representante de su hijo fallecido, Diego Fernando Vire Martínez, con acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 13 de abril del 2011 a las 11h00, emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, en virtud del recurso de revisión, dentro del juicio de Tránsito 0086-2011.

Asegura que la sentencia emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, dentro del referido juicio de tránsito, fue emitida después de un estudio prolijo, responsable y pleno conocimiento de causa, y que, sin embargo, dicha sentencia, a pesar de encontrarse ejecutoriada, fue cambiada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en ocasión del recurso de revisión, misma que en forma clara vulnera derechos y principios constitucionales como la seguridad jurídica, en tanto no se garantizó el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes; se realizó una inadecuada valoración de la prueba, pues se fundamenta en criterios equívocos y parciales de la médica legista sobre las lesiones que sufrieron tanto el procesado como su hijo fallecido Diego Fernando Vire Martínez, estableciéndose finalmente la ninguna responsabilidad del procesado que a su juicio es el responsable de la muerte de su hijo.

Por lo expuesto, solicita que se deje sin efecto la sentencia violatoria de derechos constitucionales y consecuentemente se ratifique la sentencia que condenó en derecho al responsable del accidente de tránsito denunciado.

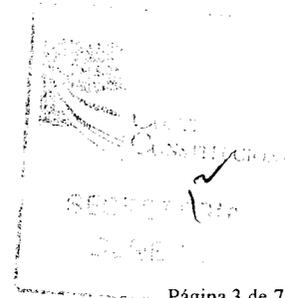
Ausencia de contestaciones a la demanda

La jueza sustanciadora, Dra. Ruth Seni Pinoargote, no obstante disponer mediante auto del 19 de enero del 2012 a las 14h23, que se cite con el contenido de la demanda a los jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que presenten informe de descargo en el término de cinco días, tal requerimiento no ha sido cumplido; de igual manera, han sido citados con el contenido de la demanda tanto el procurador general del Estado como la Fiscalía General, los que tampoco han presentado sus escritos de descargo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Régimen de Transición, publicado con la Constitución de la República en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008; artículos 94, 429 y 437 de la Constitución de la República; artículos 60 a 64, 191 numeral 2 literal d y Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículos 3 numeral 8, literal, 34 y el tercer inciso del artículo 35



del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Por otra parte, no se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda incidir en la resolución de la causa, por lo que se declara su validez.

Consideraciones de la Corte acerca de la acción extraordinaria de protección

Dentro de las denominadas garantías jurisdiccionales, la Constitución de la República ha instituido la denominada acción extraordinaria de protección, con la finalidad de revisar el debido cumplimiento, observancia y respeto de los derechos determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en lo que respecta al debido proceso y la tutela judicial efectiva en los procesos judiciales sean estos ordinarios o constitucionales.

En tal virtud, se debe tener presente que la naturaleza de esta acción persigue dos finalidades: por un lado, corrige los posibles errores judiciales que se han cometido dentro de un proceso, y por otro, sirve como herramienta para alcanzar la uniformidad constitucional del ordenamiento jurídico, sentando precedentes indispensables para precautelar la plena vigencia de los derechos garantizados por la Constitución.

Mediante la acción extraordinaria no puede pretenderse que se ventilen asuntos de mera legalidad, ya que son observados por los órganos jurisdiccionales competentes en las instancias correspondientes; incurrir en este despropósito supondría convertir a esta garantías en otra instancia ordinaria, lo cual se debe evitar.

Determinación del problema jurídico a resolverse

Después de un examen minucioso del expediente y la documentación que se adjunta a este, se puede determinar con claridad los siguientes problemas jurídicos cuya resolución es necesaria para decidir el caso:

- d*
- a) **¿Corresponde, a través de acción extraordinaria de protección, determinar la pertinencia de nuevas pruebas aportadas dentro del recurso de revisión?**

A

El recurrente, como fundamento medular de su demanda, asegura que la sentencia del 10 de julio del 2009, emitida por la Segunda Sala de lo Penal de la

Corte Provincial de Loja, dentro del referido juicio de tránsito, fue emitida después de un estudio prolijo, responsable y pleno conocimiento de causa, y que sin embargo, fue revocada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia en ocasión del recurso de revisión, misma que en forma clara vulnera derechos y principios constitucionales, en tanto se realizó una inadecuada valoración de la prueba, pues se fundamenta en criterios equívocos y parcializados de una médica legista sobre las lesiones que sufrieron, tanto el procesado como su hijo fallecido Diego Fernando Vire Martínez, estableciéndose finalmente la ninguna responsabilidad del procesado que a su juicio es el responsable de la muerte de su hijo.

Revisemos el tema: Mediante sentencia del 10 de julio del 2009, la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja revocó la sentencia emitida por el juez segundo provincial de Tránsito de Loja que absolvió al procesado Santiago Rafael Valdiviezo León, y en su lugar declara a este como autor responsable del delito previsto y sancionado por el artículo 76 de la Ley Orgánica de Tránsito, imponiéndole la pena atenuada de dos años de prisión correccional.

En ocasión del recurso de casación presentado por las partes, esto es, del procesado Santiago Rafael Valdiviezo León, y el acusador particular Diego Fabián Vire Salinas, la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 28 de septiembre del 2010, resuelve desechar el recurso de casación y posteriores pedidos de ampliación y aclaración, dejando, como es lógico, en firme la decisión del 10 de julio del 2009 de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja, que declara a Santiago Rafael Valdiviezo León, autor responsable del hecho.

Posteriormente, con ocasión del recurso de revisión presentado por Santiago Rafael Valdiviezo León, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia del 13 de abril del 2011 a las 11h00, resuelve aceptar dicho recurso, y al amparo de lo previsto en el artículo 416 del Código de Procedimiento Penal y artículo 11 de la Constitución de la República, revoca la sentencia recurrida y ratifica la condición de inocencia de Santiago Rafael Valdiviezo León, lo absuelven y consecuentemente se cancelan las medidas cautelares que pesaban en su contra.

Cabe precisar que el fallo del 13 de abril del 2011, se fundamenta en el testimonio de la Dra. Mercedes Alicia León Ojeda, médica legista, mismo que es acogido por la referida Sala de lo Penal en cuya parte principal se señala: "(...) las heridas encontradas en la humanidad del señor Santiago Valdiviezo León, se encuentran localizadas al lado derecho y que no son profundas ni desangrantes, y

C
X

se ha producido en el lado parietal temporal derecho, que es contundente, penetrante con un objeto con fuerza y que tenga peso para penetrar la parte interna y externa del cráneo, que en la ingle hay equimosis, que sólo pudieron haber sido causadas por el volante de un vehículo”; testimonio que según se desprende del análisis, condujo a la Sala a determinar que quien iba conduciendo el vehículo en el cual se produjo el lamentable siniestro es Diego Vire Martínez (fallecido), y no, Santiago Valdiviezo León, como se determinó en el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Loja.

Ahora bien, ciertamente que el recurso excepcional de revisión es un mecanismo legal que permite dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, en el que la ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, y que en el caso que nos ocupa el nuevo aporte es el contenido en el testimonio de la Dra. Mercedes León Ojeda, médica legista; sin embargo, lo que preocupa a esta Corte es que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, procede a aceptar sin mayor miramiento y reflexión alguna el supuesto nuevo aporte de prueba, procediendo a revocar el fallo y determinar la inocencia de Santiago Valdiviezo León; este particular modo de valoración, que dicho sea de paso carece de motivación, evidentemente deja dudas a esta Corte respecto a que si se efectuó o no una adecuada valoración al nuevo aporte de prueba presentado.

Cabe precisar que esta percepción de la Corte respecto a la valoración de la prueba realizada no implica necesariamente, una intromisión de esta Corte en materia de valoración de prueba, lo cual no solo está impedido por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, sino por prohibición expresa del numeral 5 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se trata simplemente, de que más allá de la decisión a la que pudiese arribar la nueva Sala de lo Penal de la Corte Nacional que deberá conocer del recurso de revisión, profundice en la reflexión y el análisis en torno al nuevo aporte de prueba presentado en procura de una decisión imparcial que tenga como objetivo la realización de la justicia y la defensa de los derechos fundamentales.

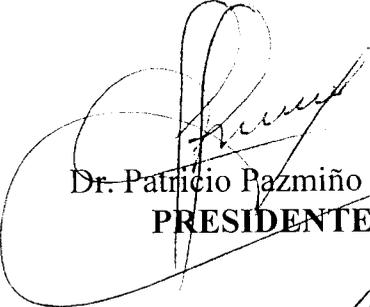
III. DECISIÓN



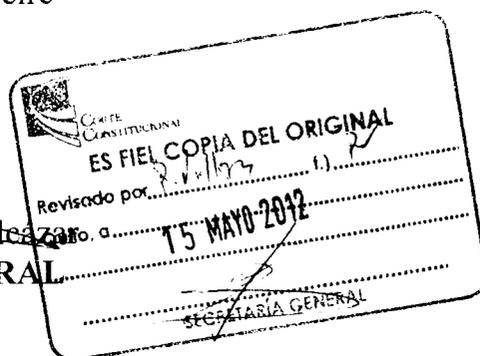
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, en ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal I de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección presentada por Diego Fabián Vire Salinas.
3. Dejar sin efecto, la sentencia del 13 de abril del 2011, emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia dentro de la causa N.º 2011-0086, y con ello, a partir de la presentación del recurso de revisión.
4. Devolver el expediente a la Corte Nacional de Justicia, a fin de que, previo sorteo, otra Sala resuelva la causa.
5. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Ezeire
PRESIDENTE

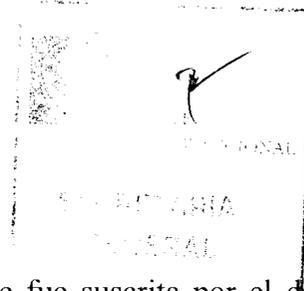

Dra. Marcia Ramos Benales Zarco
SECRETARIA GENERAL



Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con nueve votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Alfonso Luz Yunes, Hernando Morales Vinueza, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega,



CORTE
CONSTITUCIONAL



CASO No. 0847-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 14 de mayo del dos mil doce.- Lo certifico


Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/dam



